

Expediente: **4833/24**
Carátula: **JULIA RAMIRO C/ ACEVEDO RUBEN ZACARIAS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **03/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20285348421 - JULIA, RAMIRO-ACTOR/A
90000000000 - ACEVEDO, RUBEN ZACARIAS-DEMANDADO/A
20213291093 - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 4833/24



H102325598184

San Miguel de Tucumán, 2 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: **“JULIA RAMIRO c/ ACEVEDO RUBEN ZACARIAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 4833/24 – Ingreso: 06/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que en fecha 9 de junio de 2025, el letrado Ricardo Paz, apoderado de la actora, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 2025 notificada a su parte el 3 de junio de 2025 la cual no hace lugar al embargo preventivo solicitado en oportunidad de interponer la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

Explica que la resolución impugnada se determina que no se encuentra acreditada, siquiera en forma verosímil, la mecánica del siniestro, lo que impediría hacer lugar a la medida solicitada. Dice que tal conclusión no se ajusta a los hechos relatados en la demanda ni a la prueba documental acompañada particularmente las fotografías incorporadas cuya valoración permite reconstruir claramente la dinámica del hecho.

Continúa relatando acerca de la mecánica del siniestro vial conforme lo explicó en su demanda y adjunta fotografías que dice haber acompañado junto con la presentación de la demanda de fecha 14 de marzo de 2025.

La actora efectúa un par de consideraciones en relación a la mecánica del accidente considerando lo siguiente: que se observa con claridad que el vehículo de su mandante de color gris está detenido al margen derecho de la vía en el sentido Sur-Norte; que al fondo de la imagen se aprecian otros vehículos circulando en dirección sur a norte confirmando el doble sentido de la calle y la dirección correcta del auto del actor y que el vehículo del demandado, Renault 11 de color azul, se encuentra en una posición contraria a su sentido de circulación, ya que debería transitar por el carril opuesto y jamás haber alcanzado la banquina contraria sin haber realizado una maniobra imprudente o

negligente. Por tal motivo, concluye que la mecánica del siniestro se encuentra debida y objetivamente acreditada.

Dice que, en relación el peligro en la demora, si bien la aseguradora codemandada Productores de Frutas Argentinas Cooperativa no se encuentra en proceso de liquidación, no puede soslayarse que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) le impuso una medida cautelar de inhibición general de bienes, cuya ampliación fue dispuesta mediante la Resolución SSN N.º 299/2024, por incumplimientos reiterados de su obligación principal: el pago de siniestros, así como demoras en el cumplimiento de pagos derivados de sentencias judiciales firmes.

Manifiesta que la existencia de tales medidas regulatorias impuestas por el órgano de control del sistema asegurador nacional constituye un hecho objetivo, actual y relevante, que eleva sustancialmente el riesgo de insolvencia o frustración del crédito que se reclama, más aún cuando el fondo de garantía de los asegurados podría verse limitado por las restricciones impuestas.

Entiende que negar la procedencia de la medida cautelar bajo el único argumento de que la aseguradora no se encuentra aún en proceso de liquidación, implicaría desconocer la función preventiva del embargo cautelar y la realidad económica y jurídica que motivó la decisión del organismo competente.

Así las cosas pasan los autos a despacho para resolver.

2. Revocatoria

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exige el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación” (ver Lino E. Palacio; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar” (CN Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

3. De la resolución atacada.

En fecha 2 de junio de 2025 se resolvió: “**I. NO HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO** solicitada por el letrado Ricardo Paz, apoderado de Ramiro Julia, conforme lo considerado.”

En dicha sentencia se dijo que “En el análisis del requisito de la verosimilitud del derecho invocado se desprende de la documental acompañada la denuncia del siniestro de fecha 18 de julio de 2024 en la compañía HDI Seguros, cédula de identificación del vehículo dominio OWI750 a nombre del actor emitida por la Dirección Nacional de Registro del Automotor, así como la licencia de conducir del actor. Por lo que, surge acreditado que el actor es propietario del vehículo que habría sufrido un siniestro en fecha 13 de Julio del 2024. A su vez, tengo presente que de la prueba documental se verifica que el demandado Acevedo posee cédula de identificación como autorizado a conducir el vehículo Marca Renault, Dominio UAR 700. Tengo presente también las fotografías de lo que sería el siniestro en los que intervinieron los vehículos”.

De ello “no surge justificado prima facie y con el grado de análisis de mera probabilidad propio del proceso cautelar la mecánica y responsabilidad del que fuera el impacto.”

Sobre la cuestión de la aseguradora se dijo que “Tampoco se puede perder de vista lo informado por la Superintendencia de Seguros de la Nación al indicar que Productores de Frutas Argentinas

Cooperativa de Seguros Limitada no se encuentra en estado de liquidación.”

Así las cosas, se rechazó el pedido cautelar.

4. Análisis del recurso incoado

Entrando en análisis del recurso impetrado, debo adelantar que el mismo será rechazado conforme a los argumentos que procederé a explicar.

En primer lugar, tengo presente que la recurrente manifiesta que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho con relación a la mecánica del siniestro en los estándares exigidos para el dictado de una sentencia cautelar.

Sobre ello, debo señalar que la mecánica del siniestro vial a la que se refiere en su libelo recursivo fue considerada en la resolución aquí impugnada. La sentencia recurrida también examinó, en su parte pertinente, la documentación acompañada.

En segundo término, la actora entiende que el peligro en la demora se encuentra acreditado por la situación en la que se encuentra la codemandada Productores de Frutas Argentinas Cooperativa que, si bien no se encuentra en proceso de liquidación, la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) le impuso una medida cautelar de inhibición general de bienes generando una incertidumbre en cuanto a su solvencia. Asimismo considera que se desconoce la función preventiva del embargo cautelar.

En este sentido, los argumentos vertidos por la recurrente no aportan nuevos fundamentos que conmuevan la resolución atacada.

Ahora bien, remarco que el criterio doctrinario y jurisprudencial imperante obliga a ponderar con cautela y un criterio restrictivo la admisión de medidas cautelares en los procesos de daños y perjuicios en los que la verosimilitud de derecho no se encuentra acreditada a *prima facie* sino que ésta depende del análisis fondal de las pruebas que se aportarán durante el transcurso del proceso. Máxime cuando esta circunstancia no se encuentra configurada en las presunciones del artículo 291 del Digesto Procesal.

Por todo lo expuesto la resolución se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado en contra de la sentencia cautelar de fecha 7 de abril de 2025, la que se mantiene firme en todas sus partes.

4. Apelación en subsidio

Con relación al recurso de apelación deducido en subsidio, pudiendo la presente resolución causar gravamen irreparable, corresponde admitirlo, debiendo elevarse los presentes autos al Superior.

4. Costas

Atento a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente deducido no corresponde pronunciarse sobre la imposición de las mismas en esta instancia.

5. Honorarios

Corresponde diferir para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Ricardo Paz, apoderado de la actora, conforme lo considerado.

II. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado. Téngase a los fundamentos del planteo de revocatoria que por medio de la presente se resuelve como expresión de agravios. En consecuencia, elévense los autos al Tribunal Superior. Sirva la presente de atenta

nota de elevación.

III. COSTAS, para su oportunidad.

IV. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.